

## Prólogo

**Xavier Bonal**

Adjunto al Síndic de Greuges de Catalunya para los Derechos de la Infancia

La publicación de este número monográfico de la revista *Sphera Publica* sobre el Panorama Internacional de Contenidos programáticos para menores es una iniciativa que hay que agradecer y aplaudir. Lo es porque en el amplio y apasionante debate entre medios de comunicación y derechos de la infancia asistimos a menudo a posiciones muy radicalizadas ideológicamente que no atienden suficientemente a las regulaciones normativas y al contexto político en los que debe situarse el debate. En este sentido, el disponer de un monográfico completo realizado por profesionales expertos en la temática es sin duda una excelente noticia.

En segundo lugar, el enfoque de este monográfico es especialmente positivo porque, entre otras cuestiones, evidencia la distancia entre el desarrollo de los marcos regulativos y su aplicación (y, especialmente, su no aplicación) por los medios en sus programaciones. La comparación internacional contribuye a valorar hasta qué punto ésta es una situación común en los distintos países o por el contrario es más acusada en unos u otros países.

Conviene recordar a este respecto que el artículo 17 de la Convención de Derechos de la Infancia de Naciones Unidas establece la importancia de la función de los medios de comunicación e insta a los estados miembros a velar para que el niño tenga acceso a informaciones procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, especialmente aquellas que tienen como fin promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.

Corresponde por tanto a los estados miembros el desarrollar la legislación pertinente acorde con estos principios. En el caso de España, la Constitución Española de 1978, además de referirse a la libertad de ex-

presión y a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, hace referencia a la necesidad de que los “niños gocen de la protección precisa en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos” (art. 39). Además, disponemos de dos leyes de referencia que deben asegurar la protección de los menores ante los medios: la ley 25/1994, de 12 de julio, de Televisión, y la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Ambos textos son marcos regulativos importantes para asegurar la protección de los menores ante la publicidad y la programación, así como para salvaguardar su intimidad u honra.

Sin embargo, es de todos conocida la dificultad para asegurar esa protección en un contexto de avance extraordinario, cuantitativo y cualitativo, de los medios de comunicación. En efecto, el aumento de la presencia de nuevos medios va acompañado en estos momentos del salto cualitativo que comporta Internet como sistema de difusión de la información y de nuevos dispositivos publicitarios. El cambio es de tal magnitud que no sólo dificulta enormemente el cumplimiento de las normas básicas que deben asegurar la protección de los menores frente a los medios, sino que abre nuevas lógicas de producción y difusión de información en los medios de comunicación tradicionales. Entre los aspectos que parecen caracterizar esta nueva lógica destacan sobre todos las escasas barreras que parecen haber hoy ante formas de difusión de la información poco o nada respetuosas con los derechos fundamentales de la infancia en el ámbito de la intimidad, el honor y, en definitiva, el desarrollo personal.

Los marcos normativos pueden ser más o menos ambiciosos, pero de lo que no hay duda es de que, en el momento actual, depende del establecimiento de determinados códigos éticos y de la suficiente voluntad de consenso para conseguir unos medios de comunicación que consigan dar simultáneamente respuesta a las nuevas necesidades de información y al requisito ineludible de garantizar los derechos fundamentales de la infancia. El reto es suficientemente ambicioso para afrontarlo de forma colectiva.